

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que las entidades financieras allegaron respuesta. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ

Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: *Ejecutivo laboral de primera instancia*
Demandante: *Orlando Avendaño Durán*
Demandados: *Municipio de Páez – Boyacá*
Radicado: *154553189001-2024-00001-00*

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., dieron respuesta a lo solicitado por este Despacho en providencia que antecede, tal y como quedo ordenado en el numeral cuarto del resuelve. Así las cosas, de la documental arribada esta será tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente; no obstante, se ordena su incorporación al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante, para el efecto se ordena que por secretaría se dé cumplimiento.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese con el valor probatorio que la ley otorga y ténganse en cuenta en la oportunidad procesal la documental allegada por las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., tal y como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la documental allegada por las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., tal y como se indicó en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006-24</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).</p> <p> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001
 Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867411bff128e7de675cfd43ab8cef22f32748f458542d36461d93cdf4ff20**

Documento generado en 14/03/2024 03:10:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que fue presentado recurso de reposición a auto que antecede. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: *Ejecutivo laboral de primera instancia*
Demandante: *Sebastián Delgado Mora*
Demandados: *Julieth Yaneth Romero Cabanzo*
Radicado: *154553189001-2024-00005-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, al revisar el expediente, se encuentra que el 5 de marzo del año que avanza la abogada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido en este asunto, mediante el cual se ordenó previo a resolver el asunto puesto en conocimiento de este Despacho, que la parte ejecutante allegue la actuación a través de la cual fue aprobado el contrato de transacción que se pretende hacer valer en estas diligencias.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Los que para que no haya lugar a equívocos se traen de manera textual, así: “...

En el auto el cual hoy se busca se reponga la decisión se mencionó como argumento el artículo 312 siendo incorrecta la apreciación, puesto que dicha normativa habla sobre formas anormales de terminar los proceso, situación que no es la que hoy nos convoca.

El artículo 1625 estableció: Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
3o.) Por la transacción.

De otro lado el artículo 2469, indicó: La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Por su parte la jurisprudencia de la Corte Constitución en sentencia T-057, 09/03/2023, habla de la existencia del contrato en materia laboral, entre otras cosas dijo:

(...)

La decisión tomada en auto no esta fundada en la normatividad vigente, ya que el uno argumento en que no opera el contrato de transacción en materia laboral es cuando se habla de derechos ciertos e indiscutibles, en el presente proceso, el contrato solo transó sobre derechos inciertos y discutibles, razón de peso para librar mandamiento de pago.

Acompañado este memorial anexo varios autos de juzgados a nivel nacional que libran mudamiento de pago como base de ejecución un contrato de transacción.

Ahora, frente a que el contrato esta incompleto, se observó el documento remitido en la radicación de la demanda y se observa que se encuentra completo, puesto que se comienza con la identificación de las partes. A gracia de discusión se remite de nuevo es el presente escrito.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y en su defecto se libre mandamiento ejecutivo laboral en contra de la demandada.

CONSIDERACIONES

Del Recurso de Reposición

El recurso de reposición fue establecido por el legislador, como un medio de impugnación, cuando una parte considera afectados sus intereses por la decisión proferida por el Juez y en la que, el operador judicial pudo incurrir en un yerro, esto con la finalidad de permitir que la autoridad, lo revoque o reforme, según sea el caso.

Para el caso, se trae a colación lo que señala la norma, sobre la procedencia del mismo, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de

súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”¹

Así, se entran a examinar los presupuestos establecidos en la norma citada, frente al presupuesto de oportunidad, se tiene que, la recurrente, interpuso el mentado recurso el 5 de marzo del año que avanza, la providencia objeto de impugnación fue notificada mediante anotación en Estado 005-24 del 1 del mismo mes y año, es decir, fue presentado en término, luego se cumple este requisito.

Ahora, lo primero que se debe señalar es que en el auto que se ataca claramente quedaron expresas las normas legales y constitucionales en las que se sustentó la decisión; no obstante, en segundo término, se reitera que el artículo 53 superior establece, los principios que rigen el trabajo humano encontrándose allí, el de irrenunciabilidad, este principio tiene su desarrollo en los artículos 13-14 y 15 del CST, no siendo posible acudir al ordenamiento civil, pues las normas sustantivas no admiten remisión ni analogía, ya que en materia laboral no es aplicable la

¹ Código General del Proceso.

regla de que el contrato es ley para las partes, sino que la actividad humana esta reglada como mínimo en la ley.

Sumado a lo dicho, es bueno precisar que, este asunto no trata sobre un proceso ordinario es decir declarativo, en otras palabras no se encuentra en discusión el derecho del trabajador, sino que la demanda que se ha impetrado y que aquí se tramita es una ejecutiva laboral, en donde ya el derecho se encuentra consolidado y reconocido, sin que se puedan aplicar disposiciones aplicativas para los proceso de conocimiento, ya que los procesos tienen formas específicas de terminación anticipada como lo establece el artículo 461 del ordenamiento procesal general, en donde se consagra claramente cuando se entiende terminado el proceso ejecutivo por pago u otra causal de extinción de la obligación, precisándose cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

Lo anterior, permite establecer que el proceso ejecutivo laboral es un procedimiento especial dada su celeridad, a través del cual se persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en un documento que provenga de su deudor o causante, que constituye plena prueba contra él y que, tal obligación no fue cubierta por el deudor en la oportunidad debida.

Conforme a las anteriores explicaciones, no es posible para este Despacho aceptar la argumentación expuesta por la inconforme, ya que, se repite, en materia laboral el contrato no es ley para las partes, máxime si se desconoce los mínimos de derechos y garantías que el constituyente y el legislador han creado en favor de quienes venden su fuerza de trabajo para sobrevivir.

Por lo anterior, este Estrado Judicial no repone la decisión objeto de alzada. En consecuencia, dese cumplimiento a lo ordenado en auto precedente.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en providencia del 29 de febrero de 2024, por las razones que sirvieron de sustento a esta decisión.

SEGUNDO: Continúese con el trámite correspondiente, conforme lo ordenado en auto precedente.

TERCERO: Verificado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006-24</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).</p> <p> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001
 Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558477d03679508b9576b128b340fc98dbba10c3c8385337b2eb2429eaa0ef4**

Documento generado en 14/03/2024 03:10:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que la apoderada de la parte actora arrima solicitud. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: *Ejecutivo laboral de primera instancia*
Demandante: *Fiduciaria la Previsora S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.*
Demandados: *Municipio de Campohermoso*
Radicado: *154553189001-2022-00018-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha y revisadas las presentes diligencias, se tiene que, el 20 de febrero del año que avanza la apoderada de la parte ejecutante, arrimó escrito en donde solicita que pueda ser revisado el proceso en referencia en la página de la rama judicial y en TYBA, por cuanto allí se encuentra como proceso privado.

Teniendo en cuenta que el consejo superior de la judicatura a este Despacho no ha brindado capacitación, instrucción ni dirección alguna, para subir los procesos de manera integral a la pagina de la rama judicial, entonces, este Despacho ha garantizado los derechos que les asisten a partes e intervinientes, remitiendo el link del expediente a los interesados, en donde pueden consultar la totalidad de las actuaciones que se surten hacia adentro de un trámite.

En cuanto a la publicación en el aplicativo justicia siglo XXI web- TYBA debe precisarse que este sistema está elaborado únicamente para el registro de actuaciones, por lo que allí se encuentran los autos que se publican a través del estado.

Conforme a lo anterior se ordena a secretaría remitir el link del expediente de la referencia a la togada interesada e indicarle que en lo sucesivo puede tener el acceso al expediente mediante un mensaje de texto, dirigido al correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645 vía WhatsApp.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: No es posible acceder a la petición que eleva la apoderada ejecutante, por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el link del expediente a la profesional del derecho, y adjúntese copia de esta determinación para su conocimiento. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

<p align="center">JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006-24</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).</p> <p align="center"> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Firmado Por:

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccdad2c4067d2e39e715bb90aa3179e5793231ad36f32b013cea5d77e490940**

Documento generado en 14/03/2024 03:10:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que fue presentada dentro del término subsanación a la contestación de la demanda. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *Ana Stefania Moreno Prieto*
Demandada: *Ana Rocío Acevedo Castebianco*
Radicado: *15-455-3189001-2023-00058-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, dentro del término otorgado en el auto precedente, el profesional del derecho que representa a la demandada, subsanó en legal forma la réplica dada a la demanda; no obstante, se precisa al togado que su apreciación respecto de los hechos de la demanda en realidad este Despacho no hizo señalamiento alguno, por lo cual se insta al togado a que halle la diferencia en lo que respecta al numeral que presenta el yerro y que en efecto ahora allega “de los fundamentos y razones de derecho”. En consecuencia, como dicha réplica reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ahora se aceptará dicha contestación.

Propuso como excepciones las siguientes:

1. Previa la que denominó “falta de competencia”.
2. De mérito o de fondo principales: “INEXISTENCIA DE UNA CAUSA LITIGIOSA EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL”, con la

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico i01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

subsanción señala adicionar la que denominó: “CONFIGURACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL”.

3. *Mixta propuso: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.*

Excepciones de mérito subsidiarias: las que denominó:

“INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS POR LA DEMANDANTE”, “DE LA BUENA FE”, “DE LA MALA FE”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL”, “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”

Ahora bien, recordemos que en el procedimiento ordinario laboral el legislador no ha establecido un trámite especial para los medios exceptivos propuestos, pues sólo refiere el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S que la decisión de los impedimentos procesales de carácter previo se decidirá en la audiencia de que trata el artículo 77 del mismo ordenamiento, mientras las excepciones de mérito serán objeto de estudio y decisión en la sentencia.

Acorde con lo anterior, preciso es garantizar los derechos al debido proceso, a la contradicción y a la defensa, y atendiendo la analogía que permite el artículo 145 del C.P. del T. y de S.S., las excepciones formuladas se rituarán conforme a lo normado en el artículo 110 de la norma procesal general.

Igualmente, a fin de dar celeridad a las presentes diligencias, se dispone fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

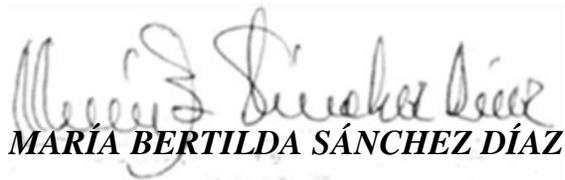
PRIMERO: *Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado de la demandada ANA ROCIO ACEVEDO CASTEBLANCO tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones previas, de mérito o de fondo y mixtas propuestas por el togado que representa a la demandada ANA ROCIO ACEVEDO CASTEBLANCO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM). Por Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso; y oportunamente remítase el link correspondiente para que las partes puedan vincularse a la vista virtual.

CUARTO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRB.-

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006-24</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).</p> <p> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
 María Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

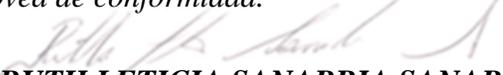
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826f242988b59dbe24bc3db89f9e5941c60a46f31e9d22d9793c79b8dff1bc2b**

Documento generado en 14/03/2024 03:10:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que fue presentada dentro del término subsanación a la contestación de demanda. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **Luz Mery Forero Abril**
Demandada: **Ana Rocío Acevedo Castebianco**
Radicado: **154553189001-2023-00050-00**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, dentro del término otorgado en el auto precedente, el profesional del derecho que representa a la demandada, subsanó en legal forma la réplica dada a la demanda; no obstante, se precisa al togado que su apreciación respecto de los hechos de la demanda en realidad este Despacho no hizo señalamiento alguno, por lo cual se insta al togado a que halle la diferencia en lo que respecta al numeral que presenta el yerro y que en efecto ahora allega “de los fundamentos y razones de derecho”. En consecuencia, como dicha réplica reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ahora se aceptará dicha contestación.

Propuso como excepciones las siguientes:

1. Previa la que denominó “falta de competencia”.
2. De mérito o de fondo principales: “INEXISTENCIA DE UNA CAUSA LITIGIOSA EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL”, con la

subsanción señala adicionar la que denominó: “CONFIGURACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL”.

3. *Mixta propuso: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.*

Excepciones de mérito subsidiarias: las que denominó:

“INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS POR LA DEMANDANTE”, “DE LA BUENA FE”, “DE LA MALA FE”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL”, “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”

Ahora bien, recordemos que en el procedimiento ordinario laboral el legislador no ha establecido un trámite especial para los medios exceptivos propuestos, pues sólo refiere el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S que la decisión de los impedimentos procesales de carácter previo se decidirá en la audiencia de que trata el artículo 77 del mismo ordenamiento, mientras las excepciones de mérito serán objeto de estudio y decisión en la sentencia.

Acorde con lo anterior, preciso es garantizar los derechos al debido proceso, a la contradicción y a la defensa, y atendiendo la analogía que permite el artículo 145 del C.P. del T. y de S.S., las excepciones formuladas se rituarán conforme a lo normado en el artículo 110 de la norma procesal general.

Igualmente, a fin de dar celeridad a las presentes diligencias, se dispone fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

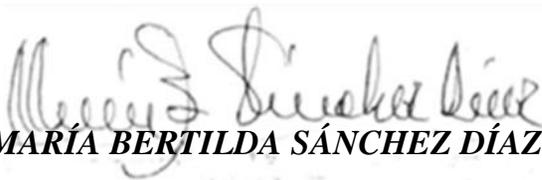
PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado de la demandada ANA ROCIO ACEVEDO CASTEBLANCO tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones previas, de mérito o de fondo y mixtas propuestas por el togado que representa a la demandada ANA ROCIO ACEVEDO CASTEBLANCO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., se señala **el día nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso; y oportunamente remítase el link correspondiente para que las partes puedan vincularse a la vista virtual.

CUARTO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRB.-

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006-24</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).</p> <p> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
 Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2c7f745784b1904374e37f9ecf912ada1fc7cea8f789291f54982e988ce355**

Documento generado en 14/03/2024 03:10:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que la apoderada de la parte demandante allego escrito en el que señala yerro en el correo electrónico aportado para notificaciones al demandado. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *Gloria Inés García*
Demandado: *María Virgina Millán Arias*
Radicado: *154553189001-2023-00053-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, y revisadas las presentes diligencias se tiene que, el 4 de marzo del año que avanza la apoderada de la demandante allegó escrito mediante el cual informa de error involuntario de digitación y que adjunto el escrito de demanda y sus anexos en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 al correo juankar_@hotmail.com; así mismo como el auto admisorio; no obstante, de acuerdo a lo precisado en auto que antecede, la togada pudo evidenciar que en efecto se erró en la digitación del correo electrónico de la parte demandada, **toda vez que el correo suscrito en la cámara de comercio corresponde a juankar_1212@hotmail.com**

Frente a ello, este Despacho, en aras de garantizar el debido proceso se ordena que las comunicaciones a la parte demandada sean enviadas al correo electrónico a juankar_1212@hotmail.com

Al efecto, se ordena realizar la notificación en debida forma a la demandada tal y como se ordenó en auto del 14 de diciembre de 2023 en su numeral **segundo** del resuelve

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

remitiéndose copia de la demanda anexos y subsanación, así como del auto admisorio tal y como lo señala la ley 2213 de 2022 en su artículo 8°. Para el efecto, a la togada que representa a la actora se le concede el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre por secretaría, para que cumpla con su carga procesal debiendo allegar las evidencias correspondientes.

Lo anterior, par efectos de tener certeza y dar aplicación también al inicio 3° de la norma ibidem, también se deberá arrimar la certificación que de cuenta que la demandada acuso recibido o que se tenga indicio de la correcta entrada al buzón.

Situación, que se hace necesario precisar para efectos de la contabilización de los términos desde cuando se tiene por notificada a la demandada para efectos de su contestación.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que las comunicaciones a la parte demandada sean enviadas al correo electrónico a juankar_1212@hotmail.com, por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación

SEGUNDO: A la profesional del derecho que representa a la demandante, se le concede el término cinco (5) días siguientes a la comunicación que se libre, para realizar la notificación en debida forma a la demandada tal y como se indicó en la parte motiva de esta determinación. Por Secretaría, líbrese la comunicación del caso.

TERCERO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.-

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico i01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006-24**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd98a2f14e6bfd4d5e32cda7182f127c8e5cb890014d0b1e7634541a372e17**

Documento generado en 14/03/2024 03:10:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que se allegaron varias peticiones dentro de las presentes diligencias. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *Jenny Elisa Pulido Gutiérrez*
Demandado: *Ligia María Bohórquez Daza*
Radicado: *154553189001-2022-00021-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandante solicita se tenga como perito evaluador a la señora MARTHA LUCIA RAMIREZ SANDOVAL para lo cual allega certificación de que se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Avalúos- RAA, seguidamente en escritos separados pide que se le remita el acta de la audiencia, y que se le dé posesión a la perito por ella elegida para que ejerza la función que en derecho corresponde.

Igualmente, el 20 de febrero del año que avanza el señor Robinson Hernández, coordinador de Litigando solicita que se le remita el acta de audiencia o la sentencia del proceso de la referencia.

De otra parte, el apoderado de la parte ejecutada solicita que se dé cumplimiento al auto proferido dentro de la audiencia anterior y se le brinde información sobre proceso disciplinario. Al efecto, señala que la abogada demandante viene solicitándole a su representada que le permita el ingreso a un inmueble de su propiedad, pero que lo cierto

es, que no conoce si en realidad se cumplieron con los pasos ordenados por el juzgado, esto es, que este afiliado a Fedelonjas, pertenezca al registro nacional de evaluadores y a la lista de auxiliares de la justicia.

Así mismo, hace ver que la demandada le informó del inicio de proceso disciplinario en contra de la abogada demandante desde el mes de octubre del año pasado con el radicado 150012502000202300521 ante la Comisión Seccional de Disciplina de Boyacá, siendo magistrado ponente JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ, “por los hechos y faltas disciplinarias contra la profesional del derecho referidas a cobro excesivo de honorarios y otras faltas contra el estatuto del abogado con ocasión del contrato de servicios objeto de regulación que seguramente podrían afectar los resultados de este proceso, así como la valoración del peritaje, razón por la cual pongo a consideración del despacho la presente información”; también informa “que pese a las reiteradas órdenes del juzgado la abogada demandante a la fecha se ha negado a regresar a mi cliente los documentos que retuvo al momento de su gestión, con el fin de que se tome las medidas que anuncio el Despacho desde la audiencia del artículo 77 en caso de que la togada continuara con dicha conducta”.

Por su parte, el abogado perito designado por este Despacho allega lista de auxiliares de la justicia que data de febrero de 2022, e informa que radicó solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio para que le informen sobre los requisitos actuales que debe aportar un perito evaluador de bienes inmuebles, pero que aun no le han dado respuesta, lo anterior a efectos de que el despacho determine lo pertinente y se pueda continuar con el trámite ordenado.

Así este Estrado Judicial, considera necesario, antes de decidir sobre las citadas peticiones, disponer:

Oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Boyacá, para que en un término no superior a los cinco (5) días siguiente a la comunicación que se libre remita la lista de auxiliares de la justicia que integre la especialidad de perito evaluador de bienes inmuebles que este afiliado a Fedelonjas, pertenezca al registro nacional de evaluadores y se encuentre vigente en la lista de auxiliares de la justicia.

En cuanto a que se remita el acta de audiencia anterior a la abogada demandante, se ordena que por secretaría se le remita a la menor brevedad posible, dejándose las constancias del caso.

De otro lado, al revisarse las presentes diligencias, se encuentra que el señor Robinson Hernández, coordinador de Litigando, no es parte ni apoderada en este asunto. Por ello, es forzoso atender lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 123 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados: 1. **Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos** de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan (...)” -Negrilla y subraya fuera de texto

Por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de que se le remita el acta o fallo de las presentes diligencias, toda vez que quien la formula, no es parte ni apoderado en este asunto, como tampoco se aporta prueba que permita inferir que la empresa “Litigando.com” se encuentra realizando labores para alguna de las partes. En consecuencia, se le otorga un término de tres (03) días para que al recibo de la comunicación que para el efecto se libre aporte la documental que demuestre su interés jurídico en el presente proceso.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Por ahora no es posible resolver sobre las peticiones elevadas por las partes e intervinientes, por las razones expuesta en precedencia.*

SEGUNDO: **OFICIESE** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Boyacá, para que en un término no superior a los cinco (5) días siguiente a la comunicación que se libre remita la lista de auxiliares de la justicia que integre la especialidad de perito evaluador de bienes inmuebles que este afiliado a Fedelonjas, pertenezca al registro nacional de evaluadores y se encuentre vigente en la lista de auxiliares de la justicia, tal y como se indicó en precedencia.

TERCERO: Por secretaría a la mayor brevedad posible, remítase el acta de audiencia a la abogada demandante, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Se le otorga un término de tres (03) días al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, para que el señor Robinson Hernández, coordinador de Litigando aporte la documental que demuestre su interés jurídico en el presente proceso.

QUINTO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006-24</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).</p> <p></p> <p>RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
María Bertilda Sanchez Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e29593d4ea17387f8c7c818a19542474bdafa8917805b0bc44c14942ba62379**

Documento generado en 14/03/2024 03:10:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>